

NULIDAD SIMPLE
MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN CON URGENCIA

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA -REPARTO-
San Gil – Santander
Rama Judicial del Poder Público
e. s. d.

Demandantes: Hipólito Duran Zúñiga.

Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO: José Yesid Guinand calderón en calidad de presidente del Concejo Municipal de Socorro-Santander, Pedro Rúgeles y Fabio Loza Osorio integrantes de la Mesa Directiva del concejo Municipal de Socorro Vigencia 2019, Juan Carlos Malagón Porras, Saúl Monroy Calderón, Miriam Mercedes Pérez Jiménez en calidad de integrantes de la comisión accidental del Concurso abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal 2020-2024, debiendo ser llamado a este proceso la señora Claudia Luz Alba Porras Rodríguez en calidad de Alcaldesa y Representante Judicial del Municipio del Socorro, y el señor Jorge Enrique Espinel en calidad de presidente Actual del Concejo Municipal del Socorro.

Medio de Control: Nulidad Simple

Norma demandada: Resolución No. 022 del 02 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Socorro-Santander “Por medio de la cual se convoca el concurso publico y abierto de méritos para proveer el Cargo de personero periodo constitucional 2020-2024 se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”.

Hipólito Duran Zúñiga, en calidad de ciudadano y Veedor Ciudadano en ejercicio identificados como aparece al pie de mi correspondiente firma, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, presentamos ante usted acción ciudadana y medio de control de nulidad simple contra la Resolución 022 del 02 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Socorro Santander, debiendo ser llamado a este proceso la señora Claudia Luz Alba Porras Rodríguez en calidad de Alcaldesa y Representante Judicial del Municipio del Socorro, y el señor Jorge Enrique Espinel en calidad de presidente Actual del Concejo Municipal del Socorro.

Esta acción de nulidad pretende que se declare nula la Resolución en mención, por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal del Socorro para el periodo 2020-2024, al encontrarse múltiples yerros y vicios relacionados con la infracción a normas superiores, haberse expedido de forma irregular y con desviación de las atribuciones de quien los profiere. Los reproches que se realizan se resumen así: i) se incumplió el principio constitucional de publicidad al limitar la forma de divulgación de la convocatoria; ii) se limitó el criterio de objetividad al establecerse condiciones que no permiten seleccionar al mejor aspirante; iii) el concurso está siendo realizado por una persona que no posee idoneidad ni competencia para lo mismo, y fue contratado por el Concejo Municipal del Socorro en abierta violación a las normas de contratación estatal; iv) se limitó la participación y oportunidad de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al haber establecido un término limitado para la presentación de postulados, también reduciendo los medios para hacerlo; v) el órgano contratado ilegalmente por el Concejo Municipal De Socorro, no hace las veces de asesor, sino que realiza el concurso de forma directa, incluso

imponiendo gravámenes especiales sobre el mismo; vi) existen contrariedades e incoherencias en las estipulaciones del concurso que limitan el derecho de participación de las personas y violan el principio de legalidad.

Con el fin de demostrar lo anterior, la demanda se divide en diez partes: i) **solicitud de provisional del acto demandado con urgencia** ii) fundamentos de hecho; iii) problema jurídico; iv) normas violadas, dando cumplimiento al requisito de enunciación de las disposiciones jurídicas violadas con el acto demandado; v) solución al problema jurídico, donde se desarrolla el concepto de la violación conteniendo los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones y consideraciones del caso; vi) pretensiones; vii) competencia, donde se explica quién debe conocer la demanda; viii) pruebas, donde se enumeran los elementos que se allegan con la demanda y se solicita el decreto y practica de pruebas; ix) anexos y; x) notificaciones.

I. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN CON URGENCIA

De conformidad al artículo 229 del CPACA, en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el juez puede decretar las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo siguiente del mismo tenor, señala que podrá solicitarse como medida, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. En ese sentido, **resulta necesario suspender la Resolución No. 022 del 02 de octubre de 2019. Para ello, se hará una caracterización de la medida judicial solicitada y los requisitos necesarios para que el operador judicial la decrete. Luego se explicará por qué se cumplen los requisitos. Y, finalmente, se presentará la solicitud concreta.**

El artículo 238 de la Constitución Nacional, dispuso que la jurisdicción contencioso administrativa tiene la facultad de “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”. Esto implica que la ciudadanía puede por medio de la jurisdicción, solicitar que un acto administrativo y un convenio de asociación dejen de surtir efectos temporalmente con la intención de garantizar el ejercicio de un derecho, e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión futura.

Para solicitar la suspensión es necesario cumplir dos requisitos. Uno de ellos es la oportunidad, que en este caso, el artículo 277 del CPACA dispone que deberá presentarse con la demanda o en cualquier caso, antes de la admisión de la demanda¹. El otro tiene que ver con la sustentación del mismo. Es claro que debe ser sustentado en el mismo texto de la demanda basándose en unos argumentos específicos. En el caso acusado debe verificarse: i) el análisis de lo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y; ii) el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud². Es decir que el operador debe verificar y el demandante debe especificar en la solicitud, que haya un análisis del “acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción”³, posición derivada de lo estipulado en el artículo 230 del CPACA.

¹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2013-00008-00. 27 de junio de 2013. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia.

En ese orden, es claro que se cumple el requisito de oportunidad, pues la solicitud se presenta en el mismo escrito de la demanda. Mientras tanto, frente al requisito de sustentación de la procedencia de la medida, en primer lugar, es necesario solicitar al Juez Administrativo de Primera Instancia, que se remita a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenida en el presente texto. Toda la argumentación presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda, es decir, la solicitud de declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 022 del 02 de octubre de 2019**, tiene igual pertinencia para demostrar que la “violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal (...) como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”⁴. Así, sería repetitivo y, por ende, ajeno al principio de economía procesal, reiterarlos de forma completa en este apartado⁵.

En ese mismo orden de ideas, la medida cautelar de suspensión deberá proferirse con urgencia de conformidad al artículo 234 del CPACA, *teniendo en cuenta que en lo corrido del mes de Febrero aceptara y tomara posesión del cargo de personero Municipal la persona que ocupó el primer lugar en el concurso adelantando por el Concejo Municipal de Socorro*, tal y como está estipulado en la Resolución 010 del 04 de Febrero de 2020 en la cual se da continuidad al Cronograma de la Convocatoria pública No. 02 de 2019 concurso público y abierto de Méritos para proveer el cargo de personero Constitucional 2020-2024.

Para lo que aquí interesa, que es el cumplimiento del requisito del artículo 230 del CPACA, la violación de las disposiciones invocadas como violadas, que se materializa en la ocurrencia de desviación de poder y de proferir actos que infrinjan normas en las que debían fundarse, pueden ser resumidas de la manera que se hace a continuación.

La Mesa Directiva del Concejo de Socorro mediante la Resolución atacada suscribió la Convocatoria y reglamento el concurso de méritos para elegir el Personero Municipal de Socorro para la vigencia 2020-2024. No obstante, para la realización del mismo, *celebró un convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Concejo Municipal de Socorro-Santander y la Organización de Líderes Territoriales OLTED* quien es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que no posee la idoneidad para acompañar este tipo de proceso y que tampoco se encausa dentro los organismos habilitados para la celebración del concurso como lo establece *el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, donde se dispuso que los Concejos Municipales sólo podrían efectuar trámites pertinentes para el concurso asesoría, dirección, manejo, custodia a través de universidades o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en proceso de selección.*

⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Esta forma de sustentar la solicitud de decreto de una suspensión provisional de los efectos de un acto de elección ha sido señalada como procedente por la Sección Quinta del Consejo de Estado de manera reiterada. Por ejemplo, en una ocasión señaló: “[n]ótese que la anterior petición es huérfana de cualquier fundamentación normativa e incluso probatoria, pues con total desatención se omite indicar los preceptos legales que resultan infringidos con el acto de elección acusado, y las pruebas que así lo acredita (sic). Ahora bien, destaca la Sala que de la misma transcripción resulta evidente que el demandante a efectos de sustentar su petición cautelar no remite a los argumentos expuestos en el concepto de violación expuesto en la demanda, lo que impide al juez acudir a dicho escrito para encontrar la argumentación que permita abordar el análisis de fondo de la suspensión provisional que se reclama”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En ese sentido, no sólo es ilegal el acompañamiento de OLTED al concurso por carecer de competencia, sino que su vinculación con el Concejo Municipal de Socorro, se hizo fraudulentamente al haber usado la figura de los convenios de Cooperación Interinstitucional contenida en el artículo 355 de la Constitución Nacional, violando las reglas preceptuadas en el Decreto 092 de 2017, ya que sí existe una relación conmutativa⁶ entre ambas partes, pues la persona jurídica contratada está prestando un servicio al Concejo de Socorro, quién tiene la obligación constitucional de elegir al personero de conformidad al artículo 313 numeral 8 del ibid. Por otro lado, dicho órgano no es un mero asesor, pues tiene incidencia en la elaboración y calificación de las pruebas de Conocimiento y competencias Laborales, su poder y exhibición junto a la cadena de custodia⁷ siendo estos mismos los cuales en el desarrollo de cada una de estas pruebas exponen los parámetros y hacen entrega de las cartillas de evaluación, Tampoco cumple los requisitos contemplados en literal a y c del Decreto 092 de 2017, estos son: que se buscara promover derechos de personas en situación de debilidad manifiesta, realizar manifestaciones artísticas, culturales, deportivas; o que no existiera oferta en el mercado de los bienes y obras requeridas o que si existiere, represente esto una optimización de recursos⁸. En ese sentido, la figura que debía haberse usado para acompañar el concurso bien pudo haber sido un convenio interadministrativo no oneroso con la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP⁹, quien posee la idoneidad y experiencia, e incluso había realizado el concurso para personero de Socorro de la vigencia anterior; o en su lugar, haber realizado una licitación pública, permitiendo la pluralidad de oferentes que si tuvieran la capacidad y competencia para la realización de las pruebas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

No menos importante es que se limitó la participación de los ciudadanos al establecer sólo 6 horas con treinta minutos, repartidas entre el 15 y 16 de octubre 2019 para entregar las postulaciones de conformidad al cronograma publicado, cuando el horario del Concejo Municipal de Socorro es de 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M a 6:00 P.M como se lee en su página web¹⁰. También se limitó el derecho a postularse vía correo electrónico, yendo en contravía de las reglas de accesibilidad y criterio de mérito, sin que exista justificación alguna para no hacerlo, pues el Concejo Municipal de Socorro sí usará este medio para recibir reclamaciones a los aspirantes¹¹. Por otro lado, en los criterios de mérito para elegir al mejor aspirante existen estos yerros: i) en valoración de antecedentes

⁶ "Artículo 1498.- El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio." Al nacimiento del contrato estatal, las partes conocen o saben el provecho que les reportará, sobre la base de una equivalencia de prestaciones; por un lado, la administración persigue la consecución de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (art. 3 Ley 80 de 1993) a través de la prestación a su favor de un servicio, la realización de una obra o el suministro de bienes y, por otro lado, el contratista busca obtener un beneficio económico o lucro en su favor, mediante el pago de una contraprestación, precio o remuneración razonable por la satisfacción de la prestación a la que se obliga, lo que se traduce en un acuerdo en forma simétrica y la constitución de una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución.

⁷ Véase Art. 68º de la Resolución atacada.

⁸ A la fecha en que se celebró dicho convenio, esto es el 26 de julio de 2019 se encontraban con plena vigencia las causales del literal a y c del decreto 092 de 2017. Luego, el 6 de agosto de 2019 serían suspendidos provisionalmente mediante decisión del CP Carlos Alberto Zambrano Barrera de la Sección Tercera.

⁹ Puede leerse circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Procuraduría General de la Nación quien realiza recomendaciones entorno al concurso de personeros; también puede leerse Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2015 radicado 2015-0016400(2269 AM) donde el CP William Zambrano Cetina menciona la pertinencia y posibilidad de contratar con la ESAP.

¹⁰ <http://www.concejodebucaramanga.gov.co/>

¹¹ Puede verse el artículo 25 de la Resolución atacada.

por experiencia es lo mismo tener una especialización, maestría u doctorado, pues con cualquiera de estos títulos se llena el tope de puntos posibles por este concepto; ii) en cuanto a los estudios no terminados, se otorga puntos sólo por tener la condición de estudiante y/o egresado, lo cual es ilógico en la medida que la condición de estudiante se adquiere pagando la matrícula al programa académico, tal es el Caso del Municipio de socorro en donde la aspirante que ocupó el primer lugar, en la actualidad sólo ha terminado materias, sin que tenga aún el título de abogado, sin embargo, obtuvo la mayor puntuación en cada una de la pruebas desarrolladas, que en la única prueba que obtuvo el más bajo fue en la valoración de estudios y experiencia, donde la aspirante obtuvo el 0.9% del 100%, era evidente que en esta prueba no se le podía garantizar el 100% pues la misma no cuenta con experiencia alguna, ni con posgrados, dado que como ya se mencionó a la fecha no se ha graduado del programa de Derecho.

Lo antes referido, deja mucho que pensar tanto del Concejo Municipal del socorro como de la Organización OLTED, al tener 27 aspirantes al cargo de personero municipal, todos en calidad de abogados con diferentes estudios de posgrado así como experiencia laboral amplia, sin embargo, es la aspirante que sin haber obtenido siquiera el título de abogada ni experiencia laboral alguna, sea quien haya obtenido la mayor puntuación en cada una de las pruebas desarrolladas dentro de este proceso, dejando la duda de la transparencia con la que actuó Concejo Municipal del socorro y la Organización OLTED, al desarrollar una convocatoria amarrada, pues dentro de la misma se estipuló como Carácter y ponderación de las pruebas los siguientes puntajes:

- **Prueba de conocimientos académicos** - Eliminatoria- 60% mínimo puntaje aprobatorio: 80.
- **Prueba de competencias Laborales**- Clasificatoria 20% mínimo puntaje No aplica.
- **Valoración de Estudios y experiencia:** Clasificatoria 10% mínimo puntaje No aplica.

La prueba de Conocimientos académicos, no fue una prueba idónea ni por la misma se podía determinar el conocimiento, y aún más cuando en ésta hacían referencia a preguntas las cuales podía responder con certeza una persona que hubiese o haya desempeñado el cargo de personero municipal, pues son preguntas que se responden por la experiencia en el desarrollo de dicho cargo, es absurdo que una prueba de conocimientos de 25 preguntas, mida el conocimiento que debe tener un Personero Municipal, quien debe conocer de todas la áreas del derecho, especialmente derecho disciplinario, constitucional, administrativo, víctimas, derechos humanos, penal, entre otros, que sin lugar a dudas en una prueba de 25 preguntas no se alcanzan a evaluar siquiera un porcentaje mínimo de tantas áreas del derecho, y peor aún, que la misma sea aprobada con un porcentaje del 80%, contrariando los dispuesto para los concursos de méritos, donde se establece que el mínimo de aprobación es el 60% y no el 80% como sucedió en el presente caso.

De igual forma, queda en entre dicho la idoneidad que dice tener la Organización OLTED, cuando la misma asesora y acompaña a un gran número de Municipio del Departamento de Santander y Boyacá, en los cuales utilizó y practicó varias preguntas de las que fueron aplicadas en el Municipio del socorro, es aquí donde surge la Incógnita que Clase de custodia y/o garantía podrá brindar esta organización a cada una de las pruebas que realiza Y/o asesora, un claro ejemplo se reflejó cuando la aspirante que ocupó el primer lugar en la prueba de conocimientos en el Municipio de socorro y ohh sorpresa pasado un mes en el Municipio de Galán Santander municipio en el cual también brindo asesoría la Organización OLTED, Allí se presenta esta aspirante y la misma ocupa nuevamente el 01 lugar en las pruebas de conocimientos generando incertidumbre en referencia a la Supuesta custodia que dice tener la Organización

OLTED pues se puede suponer ¿serían las mismas preguntas efectuadas en la prueba de conocimientos del municipio de socorro?

Es evidente que los Valores Porcentuales otorgados para cada una de las pruebas efectuadas dentro de esta convocatoria demuestran que aquí lo más relevante es la prueba de Conocimientos y competencias Laborales que incluso la persona puede carecer de profesionalismo, de experiencia y que estas situaciones no son tenidas en cuenta o que a las mismas no se les brinda el valor porcentual que permita obtener un profesional preparado e idóneo para desempeñar este cargo.

Ahora bien, además de la argumentación presentada anteriormente, complementada en el concepto de violación, es necesario que el Juez Administrativo tenga en cuenta una consideración adicional: asegurar que su decisión no tenga efectos nugatorios. Es claro que los potenciales efectos nugatorios de una sentencia es una consideración necesaria para el decreto de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de efectos de un acto, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, puede ser una consideración útil y necesaria.

Lo que se analiza sobre el particular es, si de los hechos que fundamentan la demanda, los argumentos presentados en ella y las pruebas aportadas es posible deducir que, de no emitirse la medida cautelar, la sentencia carecerá de efectos concretos, es decir, no cumplirá con su objetivo esencial. Dicha posibilidad de carencia de efectos concretos es latente en el presente caso por un motivo fundamental: el tiempo necesario para tramitar y decidir esta demanda. Dado que, según su cronograma, el concurso pretende finalizar el 90% con la Conformación de la lista de elegibles, situación que se efectuó el día 05 de febrero de 2020 y a la fecha quedaría pendiente que la Persona que ocupó el primer lugar, tome posesión del cargo ante el nuevo Concejo Municipal, en los próximos días. En tal sentido, la medida cautelar prevendría que el fallo proferido por este juzgador careciera de efectos, pues evitaría que se haya elegido y posesionado un personero para la fecha en que se profiera el fallo definitivo. Por otro lado, la medida cautelar va acorde al derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que a la fecha no se ha ejercido la posesión de ninguno de los aspirantes que conformó la lista de elegibles, situación que evitaría cualquier acción por la responsabilidad extracontractual del estado, que pudiese causar un detrimento patrimonial.

En ese mismo orden de ideas, si tenemos en cuenta que un proceso de nulidad simple puede durar en promedio 768 días corrientes, de estos 461 días hábiles¹², cuando se profiera el fallo en su instancia final, el mismo carecerá de los fines que lo motivaron, pues ya habrá tomado Posesión el Aspirante o los aspirantes que hayan ocupado el primer lugar inclusive, con un personero electo que carece de profesionalismo y experiencia elegido a base de un concurso ilegal y fraudulento.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos muy atentamente al Juez Administrativo de conocimiento que suspenda provisionalmente los efectos de la **Resolución No. 022 del 02 de octubre de 2019**, expedida por la Mcsa Directiva del Concejo Municipal del Socorro, "Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal del Socorro- Santander" desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

¹² Véase pág. 207 del Resultados del Estudio de Tiempos Procesales elaborado por la Rama Judicial del Poder Público en Bogotá, 2016. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES+18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0>

1. En sesión plenaria del 29 de Agosto de 2019 sesión en la cual se dio trámite discusión y aprobación de la proposición presentada por el presidente del Concejo municipal y mediante la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.2 literal a del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 83 de la Ley 136 de 1994 se autorizó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal para dar apertura y reglamentar el Concurso Publico y abierto de Méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024.
2. El 26 de Septiembre de 2019, el señor JOSE YESID GUINAND CALDERON en calidad de presidente del Concejo Municipal del Socorro, suscribe con OLTED persona jurídica sin ánimo de lucro identificada con NIT 900.418.369-2, inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de Octubre de 2010 bajo el número AA19608685 del Libro Primero de las entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente y dirigida por el señor WILMAR QUINTERO BOHORQUEZ un convenio 001 De Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Concejo Municipal del Socorro y la Organización Líderes Territoriales para el Desarrollo OLTED, de conformidad a lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Nacional y el Decreto 092 de 2017. Dentro del convenio se advierte lo siguiente:
 - 2.1. Expone como justificación que: *“Aunar esfuerzos administrativos, Técnicos y operativos entre el concejo municipal de el socorro, Santander, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo OLTED para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la Elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el decreto 1083 de 2015”*
 - 2.2. Señala la necesidad de llevar un acompañamiento para realizar el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal, al reconocer que el Concejo no tiene la experiencia ni los recursos humanos que apoyan la logística del evento. Según menciona, tampoco cuenta con los recursos financieros necesarios para cubrir los gastos de la actividad y por eso se acogen a la Ley 80 de 1993, ley 489 de 1998, y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, decreto 1082 de 2015, artículo 209, 355 constitución política, ley 1150 de 2007 relativo a los convenios de asociación.
 - 2.3. De nuevo, se expone que fue el Concejo quien contacta a OLTED para la celebración del concurso, aun cuando sabían que dicha entidad no era idónea ni competente para acompañar el proceso pues no reunía lo dispuesto en el artículo 2.2.27. del decreto 1083 de 2015.
 - 2.4. Que lo contratado fue el acompañamiento, para realizar de forma directa el concurso Publico y Abierto de Méritos para la elección del personero Municipal, No obstante el concejo municipal No cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasiona el desarrollo de tan compleja actividad, por lo cual se considera viable acogerse a las potestades que otorga el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Numeral 07 Convenio de asociación.
 - 2.5. Como objeto del Convenio se dispuso: *“aunar esfuerzos administrativos y operativos a fin de realizar el concurso de méritos para la elección de personero municipal del Socorro”.*

- 2.6. Dentro de sus funciones se citan las que se consideran determinantes para demostrar la principal participación y capacidad de OLTED en la realización integral del concurso. Las funciones en mención son:
- *“Aunar esfuerzos administrativos, Técnicos y operativos entre el concejo municipal del socorro, Santander, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo OLTED, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la Elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el decreto 1083 de 2015”.*
 - *Numeral 10 Convenio: suministrar en sobre sellado y de seguridad mediante protocolos establecidos, los cuestionarios que se aplicaran a los aspirantes por parte de la Comisión Accidental el mismo día y a la hora dispuesta para la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales.* También exponen que seguirán las directrices del DAFP y de la PGN, lo cual es contradictorio, pues como se estableció, OLTED no era idónea ni competente para realizar el concurso.
- 2.7. El Concejo Suscribió con OLTED Convenio Gratuito por cooperación de apoyo interinstitucional, generándose múltiples dudas como una empresa de forma gratuita asesora y despliega logística para el desarrollo de un concurso del cual no van a recibir ningún tipo de beneficio.
3. De acuerdo con la información que se puede consultar ingresando el Nit: 800234694 en la página web <https://www.rues.org.co/Expediente>, la Cámara de Comercio de Bogotá reporta los siguientes datos sobre OLTED: es una entidad sin ánimo de lucro, ESAL, está representada legalmente por WILMAR QUINTERO BOHORQUEZ, su actividad económica se circunscribe a: *“6910.7020 Actividades Jurídicas”* que de acuerdo a la clasificación de actividades económicas CIIU Revisión 4 adaptadas para Colombia incluye las siguientes actividades:
- Las actividades de representación de los intereses de las partes, sea o no ante tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados, asesoramiento y representación en procedimientos civiles-asesoramiento y representación en procedimientos penales, Asesoramiento y representación en relación con conflictos comerciales y laborales.
 - La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos, que comprende escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos.
 - Otras actividades de Notarios públicos, ejecutores judiciales, árbitros y curadores urbanos.
 - La prestación de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones como la planificación estratégica y organizacional.
 - Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la Administración pública en materia de las relaciones públicas y económicas.

la divulgación del concurso a través un periódico de	convocatoria por este medio, no se realizó y tampoco obra constancia de lo mismo. Menos obra constancia que la misma se divulgó por
--	---

amplia circulación.		emisoras de circulación territorial.
Se irrespeta el principio de imparcialidad y mérito al permitir que la experiencia de forma independiente sea certificada mediante (02) declaraciones extrajuicio.	Art. 40 numeral D	Esta forma de probar la experiencia no es idónea y va en contra de los principios establecidos para el acceso al empleo público. En tanto, ya existen otras formas de probar la experiencia como los contratos, certificaciones, declaraciones emitidas por el mismo aspirante o cualquier otro documento que permita verificar su autenticidad y legitimidad.
Existe incoherencia en las reglas del proceso al establecer que, no superar la prueba de conocimientos es produce la eliminación del concurso, pero señala como causal de exclusión la no asistencia a las pruebas que convoque el concejo.	Art. 17 y 18, 23	El artículo 17 señala los porcentajes y la naturaleza de las pruebas determinando que sólo la prueba de conocimientos tendrá carácter eliminatorio. Sin embargo, el artículo 23 dispone que para continuar en el proceso el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de (80) puntos en la prueba de conocimientos, será descalificado del concurso el concursante que obtenga una puntuación inferior a ochenta (80) puntos.
La resolución viola el principio de legalidad al otorgar facultades a OLTED quién carece de competencia e idoneidad.	Art. 39, 56 y 68A	La norma que reglamenta el Concejo señala que un órgano asesor hará la calificación de las pruebas de competencias laborales; también que participará en la calificación de las pruebas de entrevista que realice el concejo; e inclusive, será la instancia ante la cual se hará la revisión de las pruebas.
Se limita la publicidad y transparencia al establecer que la cadena de custodia para la revisión de la prueba estará a cargo del órgano asesor (FENACON) y se deberá hacer en la ciudad de Bogotá D.C.	Art. 21ª	No se encuentra ninguna justificación para que la Elaboración del Cuestionario lo realice una entidad que carece de Idoneidad, Menos es admisible que la cadena de custodia la posea todo el tiempo el órgano asesor, confirmando que es él quien diseña, califica y resuelve reclamaciones sobre las pruebas.
Los puntajes de calificación no guardan una relación lógica aritmética ni la norma otorga reglas claras sobre el cálculo de los mismos.	Art. 50	Los puntajes otorgados por algunos requisitos como los posgrados, exceden el total de puntos a obtenerse por educación. Ej. Un doctorado otorga 100 puntos, pero el tope por educación formal es de 40 puntos. No hay reglas sobre cómo se hace la ponderación y conversión de dichos elementos.

6. Que mediante Resolución No. 026 del 23 de octubre de 2019 se establece que de los 34 aspirantes que se inscribieron, fueron admitidos 33 y no admitidos 1 persona.

7. Que el día 30 de octubre de 2019 se efectuó la prueba de Conocimientos en la ciudad del Socorro a lo cual se publicó la guía de presentación de las mismas.
8. Que el día 05 de noviembre de 2019 se efectuó la prueba de competencias Laborales en la ciudad del Socorro a lo cual se publicó la guía de presentación de las mismas.
9. Que el día 07 de noviembre de 2019 se efectuó la prueba de revisión de antecedentes y valoración de estudios y experiencia en la ciudad del Socorro a lo cual se publicó la guía de presentación de las mismas.
10. Que el día 10 de enero de ~~2019~~²⁰²⁰ se efectuó la Entrevista en la ciudad del Socorro a lo cual se publicó la guía de presentación de las mismas.
11. Que el proceso fue suspendido durante 10 días por una Tutela interpuesta por el procurador provincial DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL, La cual fue de conocimiento del juzgado tercero promiscuo Municipal del Socorro, que dicho juzgado procedió a DENEGAR dicha solicitud pues la acción de tutela no es el mecanismo IDONEO para la nulidad de la solución aquí referida.
12. Que el día 10 de enero de ~~2019~~²⁰²⁰ se efectuó la Entrevista en la ciudad del Socorro a lo cual se publicó la guía de presentación de las mismas.
13. Que el día 05 de febrero de 2020 según resolución NO. 010 de 2020 se continúa con el cronograma de la convocatoria pública No. 02 de 2019, encontrándose en la Etapa No. 5 Conformación de la Lista de Legibles.
14. Que el día 05 de febrero de 2020 según resolución NO. 010 de 2020 se continúa con el cronograma de la convocatoria pública No. 02 de 2019, encontrándose en la Etapa No. 5 Conformación de la Lista de Legibles.
15. Que el día 05 de febrero de 2020 según resolución NO. 011 de 2020 se continúa con el cronograma de la convocatoria pública No. 02 de 2019, Lista Definitiva de Legibles.
16. Que el día 10 de febrero de 2020 según resolución NO. 012 de 2020 se realizó la Elección del personero municipal conforme a los resultados obtenidos en la lista de Elegibles.
17. A la fecha, la Convocatoria del concurso realizada mediante el acto atacado y el Convenio viciado de nulidad, se encuentran vigentes y a la espera de la publicación de la Lista de elegibles para posteriormente realizarse la Posesión del personero Municipal.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe plantearse en este caso se sintetiza así: ¿Debe declararse nula la Resolución No. 022 del 02 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de ~~Bucaramanga~~ Socorro-Santander "Por

medio de la cual se convoca al concurso público y abierto de méritos para proveer el Cargo de personero periodo constitucional 2020-2024 se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones "al haberse expedido con desviación de poder y violando normas jurídicas en las que debía fundarse al transgredir el principio de publicidad, imparcialidad, acceso al mérito, objetividad y hacer el concurso con una entidad que no tenía competencia ni idoneidad para tal propósito, y fue contratada violando el régimen de contratación estatal?"

IV. NORMAS VIOLADAS

Para responder al problema jurídico y con el fin de cumplir el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, desentrañaremos qué normas fueron violadas por el actuar ilegal de la Mesa Directiva del Concejo, al proferir una resolución viciada de nulidad absoluta. Estas son:

De la Constitución Nacional: artículos 1, 4, 7, 29, 40, 83, 121 y 209

Ley 1437 de 2011: artículos 3, 6, 11, 54

Decreto 1083 de 2015: artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.2.

V. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico desarrollaremos el concepto de las violaciones a las normas anteriormente enunciadas, incluyendo un capítulo destinado a los actos de desviación del poder en que se incurrió para proferir el acto administrativo sujeto de reproche. Finalmente, se expondrá la solución al problema jurídico.

a. De la violación al principio de publicidad.

Se limitó el principio de publicidad al no realizarse la divulgación del concurso a través un periódico de amplia circulación, Pese a haberse establecido que se divulgaría la convocatoria por este medio, no se realizó y tampoco obra constancia de lo mismo, sin embargo, dicha publicación no fue realizada, y hay ausencia de constancia de la publicación en el periódico de amplia circulación.

Por otra parte, el cronograma al tenerse como una parte integral del acto administrativo que ordena el concurso, dispuso que también fuera un medio de aviso de la convocatoria los anuncios por emisoras, sin especificar qué condiciones o características debería contener el anuncio. De esta forma, no es suficiente que se enuncien de manera somera algunos mecanismos para difusión, divulgación y socialización de la información, sino que, es necesario que estos se cumplan y se deje constancia de lo mismo con el fin de informar a la ciudadanía de los procedimientos públicos y abiertos que está adelantando la corporación pública.

Ahora, en decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dispuesto que la publicidad además de ser un principio constitucional, también es un requisito de validez para los actos y procedimientos administrativos¹⁴. Incluso se ha establecido que las entidades públicas deben ir más allá de la publicación de los actos en las gacetas

¹⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2011-00059-00. 29 de mayo de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

territoriales, y deben emplear mecanismos alternativos que permitan la mayor divulgación de información posible sobre lo que se pretende comunicar¹⁵.

Así también, lo entendió la Corte Constitucional¹⁶, cuando dispuso que la publicidad era un elemento esencial del debido proceso administrativo y que este propósito debería ir en dirección con la evolución de las tecnologías de la información. Por ello, no hay razones admisibles que excusen al Concejo Municipal del Socorro, de divulgar la convocatoria en un periódico de amplia circulación, buscando que éste llegué al mayor número de personas posibles.

b. De la violación al principio de transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad.

En otra orilla, tenemos que se violaron los principios mencionados en el título de este acápite por múltiples motivos. En primer lugar, y como se enunció en fundamento fáctico el Concejo Municipal del Socorro, no introdujo criterios de valoración entre los aspirantes que permitan elegir al mejor candidato de los posibles para quedarse con el cargo de personero municipal del Socorro para la vigencia 2020-2024. Esto por cuanto existen contradicciones e incoherencias a partir del artículo 17, 18, 19, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, de la Resolución 022 del 02 de octubre de 2019, en lo relativo a la prueba de Conocimientos a la cual se le confirió un Carácter eliminatorio con un puntaje mínimo aprobatorio de 80 puntos mínimo, de igual forma, la valoración de Estudios Académicos y Educación no Formal, a la que se le concedió como valor porcentual el 10% y su carácter Clasificatorio, deja entre ver que dicha convocatoria se tiñe de irregularidades, pues según estos porcentajes se da el mismo porcentaje y/o valor al aspirante que No es profesional en relación al que Si cuenta con el título de Abogado, De esta forma, cuál sería el sentido que los aspirantes contaran con estudios superiores, si se puede observar que el aspirante puede ser egresado y con el simple hecho de haber obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos las demás calificaciones dentro de la convocatoria son añadidura para este.

La disparidad al pretender la igualdad de puntajes entre un abogado con Título y un Egresado de la Facultad de Derecho, Es decir, se premia que la persona que recientemente haya terminado materias, frente a un Abogado Titulado, con posgrado, el cual ha tenido un amplio recorrido laboral.

A las irregularidades sobre este particular, se suma que no se ofrece puntuación ninguna por tener un grado profesional adicional al requerido para ser personero de un municipio de Sexta Categoría. Y no se entiende la razón por la que no se cuantifica tal aspecto.

Ahora, la asesoría de OLTED del concurso pareciere no tener un carácter técnico riguroso, pues la tabla de calificación que se usa para dar puntuación a cada una de las pruebas es discriminatoria y esta no busca un profesional Idóneo, con estas puntuaciones se le concede el mismo valor a un Abogado Titulado y a una persona que ha terminado materias en la facultad de Derecho,. A manera de ejemplo se cita el Acuerdo No. CNSC-20181000003616 del 7 de septiembre de 2018. Veamos la forma de calificar las pruebas:

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ver corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.								
Factores	Experiencia				Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	20	20	N/A	N/A	40	10	10	100

Ahora veamos el modelo que emplea el concurso que adelanta el Concejo para elegir Personero Municipal.

PRUEBA	CARÁCTER	VALOR PORCENTUAL	PUNTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Prueba de Conocimientos Académicos	Eliminatoria	60%	100	50
Prueba de Competencias Laborales	Clasificatoria	20%	100	No aplica
Valoración de Estudios y Experiencia	Clasificatoria	10%	100	No aplica
Entrevista	Clasificatoria	10%	100	No aplica
TOTALES		100%	400	

Así, es claro que OLTED realizó leves variaciones en los porcentajes otorgados. Creemos que lo hizo con el fin de dar ventaja a unos aspirantes por encima de otros de acuerdo a sus perfiles profesionales. La CNSC tiene la idoneidad para realizar concursos de méritos a los ciudadanos que pretenden acceder a cargos de carrera administrativa. La irregularidad se encuentra en los puntajes que se otorgan en la sumatoria de puntos parciales para la educación formal. Veamos los criterios que señaló la CNSC:

- a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

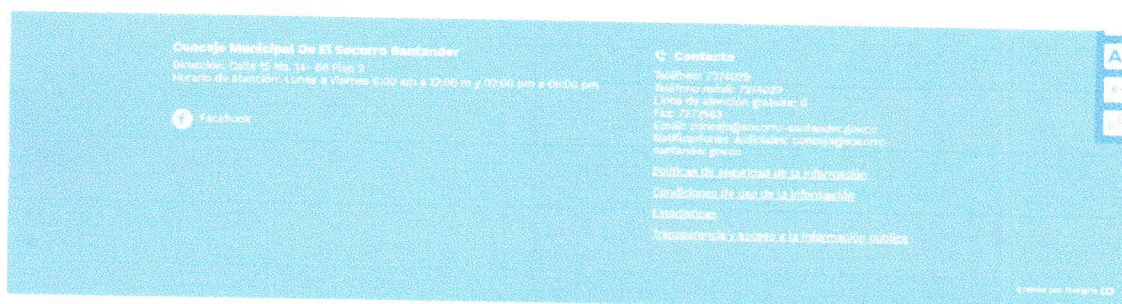
En conclusión, mientras los concursos de la CNSC guardan relación, coherencia, armonía, transparencia y objetividad entre los criterios y los factores a evaluar, el Concejo del Socorro de manera inexplicable, establece criterios poco técnicos, y disfuncionales que no permiten que el mérito impere en la selección del Personero Municipal.

Similares reproches se hacen sobre la oportunidad que tienen los aspirantes de acreditar la experiencia que adquieren de forma independiente. Mientras en los concursos de la CNSC se dispone que estás sólo se garantizarán mediante una declaración del mismo aspirante, en el concurso del Concejo del Socorro, señalan la necesidad de que se cuente con dos declaraciones extra juicio de terceros, lo cual no tiene ningún fundamento. Es posible que los terceros no tengan conocimiento o relación con el aspirante, y aun así, estén en capacidad de aseverar que éste ejerció profesión u oficio que deba ser acreditado.

En suma, existe una abierta transgresión al principio de mérito en la medida que no se establecieron reglas que permitan elegir al mejor de los aspirantes posible como Personero Municipal. Por otra parte, tampoco hay criterios de objetividad, pues es probable que todos los aspirantes obtengan el mismo puntaje por concepto de educación formal, sin distinción de si cuentan o no con el Título como Profesionales. Finalmente, las disparidades en esta convocatoria toda vez que no guarda ninguna transparencia, neutralidad y objetividad, y son una denegación de los principios de la función pública en la medida que limita las oportunidades de unos participantes sobre otros, de obtener un mayor puntaje, pese a los segundos estar preparados académicamente.

c. De la violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la atención al público.

Este cargo está íntimamente ligado a las limitaciones que impuso la Mesa Directiva del Concejo del Socorro para evitar que se inscribieran el mayor número de aspirantes posibles. El primer argumento tiene que ver con la imposibilidad de realizar la inscripción a través de correo electrónico según el artículo 19, lo cual no se entiende, pues como ya se dijo, si se habilitó este medio para que los aspirantes puedan interponer sus reclamaciones según el artículo 09 Numeral Tercero. Esto es una contrariedad con el artículo 54 del CPACA donde se dispuso que se podrá hacer registro para el uso de medios electrónicos, lo que significa que se puede actuar ante las autoridades a través de medios electrónicos, lo cual incluye el correo electrónico. Inclusive el Concejo Municipal del Socorro tiene publicado en la página principal de su página web la siguiente información:



Dicho esto, no se comprende cómo se limita el derecho de participación y acceso a los cargos públicos de la ciudadanía que pretenda aspirar al cargo de personero, al declarar inválido un canal que se encuentra institucionalizado por el Concejo Municipal del Socorro. La lógica debería ser la inversa, es decir, que se logre el mayor número de inscritos, habilitando todos los medios tradicionales y alternativos que estén al alcance del nominador. Incluso el Decreto 2485 de 2014 incluyó como etapa dentro del concurso, el reclutamiento, el cual tenía como fin atraer e inscribir el mayor número de aspirantes. Claramente, el Concejo del Socorro irrespetó esta etapa, violando las normas que definían el concurso de personeros.

Similares consideraciones deben hacerse sobre los horarios de entrega de inscripciones establecidos. Como dijimos con anterioridad, en el cronograma como documento integral de la Resolución ordenadora del concurso, el horario de entrega de postulaciones sería de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:00 p.m. del 15 y 16 de octubre de 2019.. Es decir, que el Concejo decidió de manera arbitraria limitar el tiempo para presentar propuestas, cuando claramente se encuentra establecido que el horario de atención del Concejo Municipal del Socorro está contemplado entre las 8:00 a.m. a 12:00 y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Por otra parte, se limitó el deber de las autoridades en la atención al público contemplado en el CPACA en su artículo 7 numeral segundo, pues la autoridad debía garantizar 40 horas semanales de atención al público, lo cual, no operó para los participantes del concurso.

Los antecedentes en otras partes del país no parecen favorecer al Concejo del Socorro, pues en Barranquilla¹⁷ el periodo de inscripción se adelantó en seis horas diarias, pero durante tres días, lo cual permitió que los aspirantes contaran con 18 horas para poder inscribirse al concurso. Así se publicó:

Lugar de la Inscripción: personalmente por el participante en la Recepción de Presidencia del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, ubicada en la carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso	Agosto 27 al 30 de 2019 desde las 8.00 a.m. hasta las 12m y desde las 2.00 p.m. hasta las 4.00 p.m.
--	---

Similares apreciaciones pueden realizarse del Concurso para Personero realizado en Manizales¹⁸, donde se establecieron desde el 11 hasta el 18 de octubre en un horario entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. Veamos a continuación:

2. Inscripción	Desde el 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., hasta el día 18 de octubre de 2019 4:00 p.m.	Concejo de Manizales, Carrera 21 # 29 – 29, piso 5to, Edificio INFIMANIZALES. Centro	Concejo de Manizales
----------------	--	--	----------------------

Lo mismo se puede decir de Pasto¹⁹ que dispuso del 15 al 21 de octubre en jornada continua desde las 8:00 a.m. hasta las 5 p.m. para que los participantes se inscribieran.

Inscripción y recepción de documentos soporte y anexos.	Del 15 al 21 de octubre del 2019. Horario en jornada continua 8:00 a.m. a 5:00p.m.	En las Instalaciones de la Sede Principal Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR Dirección Cra 28 Nro 19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto Oficina de Talento Humano
---	--	---

Podríamos continuar dando más ejemplos de concursos de otros municipios, como Valledupar que permitió la inscripción por el correo electrónico, estableciendo:

ARTÍCULO 12°.- INSCRIPCION DE CANDIDATOS.- Los interesados en participar en el proceso de selección deberán radicar la documentación requerida en la Secretaría general del Concejo Municipal de Valledupar, o a través de nuestro correo institucional concejodevalledupar@gmail.com, los días establecidos en el cronograma del proceso que hace parte integral de la presente Resolución.

También está el caso de los más de 400 concursos que se encuentra realizando la ESAP de los municipios de categoría 4, 5 y 6 donde también se permitió la inscripción a través de una plataforma virtual²⁰, y se dieron más de dos semanas para la inscripción.

Por todo lo argumentado, se sostiene que el Concejo Municipal del Socorro limitó la fase de reclutamiento y violó el artículo 40 de la Constitución Nacional, al impedir que las personas pudieran participar por el acceso a cargos públicos, al establecer parámetros que resultaban nugatorios para lograr la mayor cantidad de aspirantes.

¹⁷ Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019.

¹⁸ Resolución 114 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Manizales.

¹⁹ Convocatoria No. 001 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Pasto.

²⁰ <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>

- d. De la desviación del poder y la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad, moralidad administrativa y la norma que regula el concurso de personeros.

Ha definido el Consejo de Estado²¹ la desviación de poder como una causal para pedir la nulidad de un acto administrativo, cuando este se profiere con desviaciones de las atribuciones propias del funcionario o de la corporación que lo profirió. Es decir, cuando existiendo un acto expedido por órgano competente, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico. Esto ocurre cuando se persigue un fin espurio, innoble, o dañino que es distinto al autorizado o señalado por la norma pertinente. Para la evaluación de la desviación del poder, debe mirarse los fines generales implícitos en las actuaciones administrativas, en relación con la atribución o competencia que se ejerce. Usualmente, dicha desviación es oculta pues sólo queda en las mentes de quienes expidieron el acto, lo que dificulta la verificación pues solo los autores saben sus propias intenciones. Esto entraña un problema ético que puede trasladarse a lo penal o disciplinario²².

Dicho lo anterior es evidente que la Resolución atacada, fue proferida por el órgano competente de realizarlo, esto es la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Socorro previa autorización de la Plenaria del 5 de junio de 2019. También es cierto que se presume la validez del acto, pues a la fecha no le ha realizado control ante el contencioso administrativo. Sin embargo, existen múltiples inobservancias a principios constitucionales y legales que ocasionan que el concurso se encuentre viciado de nulidad absoluta.

Existe una causa más gravosa que podría dar cuenta de la desviación de poder de la Mesa Directiva del Concejo, y fue haber usado una figura contractual dispuesta en la Ley 489 de 1998, reglamentada mediante Decreto 092 de 2017 pero englobada en el artículo 355 de la Constitución Nacional, sin cumplir los fines previstos de los Convenios de Asociación, burlando las normas de contratación y sobre todo, contratando una entidad que no posee la idoneidad ni habilitación legal para efectuar los trámites de un concurso de Personeros.

Lo anterior, en razón a que el proceso que debía realizarse era una licitación pública al ser el tipo de contratación por regla general que debe emplearse, cuando las normas no establecen otra disposición. Además, que el objeto contractual no se enmarca en los propósitos de los convenios de asociación desarrollados en el artículo 209-355 constitucional, Menos se cumplen las causales A, B y C del artículo 2 del Decreto 092 de 2017 que para la fecha de celebración del Convenio se encontraban vigentes. Quiere decir, que el objeto del contrato no estaba encaminado a desarrollar programas y actividades de interés público de algún plan seccional de desarrollo, y menos buscaba promover derechos de personas en condición de indefensión, derechos de minorías, educación, paz o era un objeto relacionado con actividades artísticas, culturales o deportivas.

Por otra parte, el Convenio creaba una relación conmutativa pues se le estaba prestando un servicio al Concejo Municipal del Socorro contenido en el numeral 8 del artículo 313 de Constitución, donde se establece que le corresponderá a esta corporación pública la elección del Personero Municipal. Es así como la misma resolución hace mención de un órgano que brinda acompañamiento y asesoría técnica y jurídica en el proceso de

²¹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17)

²² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP Marco Antonio Velilla Morcno (c) Radicado: 66001-23-31-00-1998-00645-01 del 7 de junio de 2012.

... LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. G. ACOMPAÑAR, ORGANIZAR Y REPRESENTAR A LOS LÍDERES TERRITORIALES, DEFINIDOS COMO AQUELLAS PERSONAS QUE TRABAJAN DESDE LOS DISTINTOS CAMPOS DEL SABER EN LO SOCIAL, LO POLÍTICO, LO ECONÓMICO, LO CULTURAL, LO DEPORTIVO Y LO AMBIENTAL REPRESENTANDO UNA COMUNIDAD O ATREMIZACIÓN. H. HACER UN RESUMEN PERMANENTE Y SISTEMÁTICO POR REFER A LA VANGUARDIA EN LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS PRÁCTICAS QUE ASEGUREN VALOR AL DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE. DESARROLLO DEL OBJETO: EN DESARROLLO DEL OBJETO Y DE LOS FINES SEÑALADOS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, OLTED PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACION DE MEJORA A FIN CON EL OBJETO Y FINES EXPRESADOS ANTERIORMENTE, Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA ORGANIZACIÓN. EN CONSECUENCIA PODRÁ: A. CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS, MIXTAS O PRIVADAS QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL CASAL DESARROLLO DE SU OBJETO Y FINES. B. ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MATERIAL O INMATERIAL QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y FINES; CREAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA PUEDA A ADECUABLE SU DISPOSICIÓN. C. TRÁMITAR Y OBTENER RECURSOS FINANCIEROS DE MÚLTIPLES FUENTES, INCLUIDOS LOS DERIVADOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, PARA SER DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, PLANES, PROGRAMAS, Y PROYECTOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE OLTED. D. CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES, NACIONALES E INTERNACIONALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RECURSOS Y APOYO PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS O LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE OLTED. E. PROMOVER O ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES QUE PERSEGUIAN FINES SIMILARES, SIN QUE SE COMPROMETA CON ELLO LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE OLTED S. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU PROPIA ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7499 (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

8899 (OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.)

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

** GRUPO DIRECTIVO **

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

Inclusive, no se entiende cómo OLTED pudiera cumplir la obligación de: "7) mantener indemne al Concejo Municipal del Socorro, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas" si está demostrado que tal obligación implica una experticia técnico jurídico que sus actividades inscritas no le permiten desarrollar. Además, que del manejo y gestión de los riesgos jurídicos a los que se expone el Concejo debe encargarse el equipo jurídico de la corporación pública contratado para tales fines, e incluso el órgano de Control Interno de la misma entidad, y no una persona jurídica sin ánimo de lucro que no tiene idoneidad ni capacidad logística para realizarlo.

Así las cosas, se tiene por probado que el Concejo Municipal del Socorro, no sólo defraudó la moralidad administrativa y el principio de legalidad al contratar bajo una modalidad ilegal a una persona jurídica sin competencia para realizar el Concurso de Personeros, sino que también se encargaron de imponer trabas a la participación, divulgación, selección objetiva y procesos de mérito, en abierta violación al debido proceso, con el fin de beneficiar a algún aspirante inscrito bajo esa convocatoria.

Esto no suena descabellado pues han sido plurales los concejos investigados e incluso sancionados por cometer actos de corrupción en el desarrollo del concurso de Personeros. He aquí unos antecedentes:

- Copia Derechos de Petición, respuestas Derechos de Petición presentados por el señor HIPOLITO DURAN ZUÑIGA.
- Cópia Auto que decreta Medida Cautela concedido por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- Cópia acción de tutela interpuesta por el procurador provincial.
- Cópia Fallo acción de tutela interpuesta por el Procurador provincial.
- Cópia formatos calificación prueba entrevista
- Cópia Derechos de petición y respuestas presentados por el señor HIPOLITO DURAN ZUÑIGA.
- Cópia convenio 001 de asociación con la Organización OLTED.
- Cópia acta No. 051 de 2019 en la cual se le conceden facultades a la Mesa Directiva.
- Cópia en Audios entrevista aspirantes.

b. Testimoniales:

- Solicitamos se llame a declarar bajo gravedad de juramento al señor JOSE YESID GUINAND CALDERON en calidad de presidente del Concejo Municipal del Socorro, con el fin de establecer lo siguiente: i) Cómo se determinó que OLTED tenía la idoneidad y competencia para acompañar el concurso de Personero; ii) cómo se determinó que el mecanismo ideal para suscribir un vínculo con OLTED era un convenio de asociación; iii) quién, cómo y por qué se determinó que las postulaciones sólo se harían físicamente y en horario más limitado que el horario normal de atención al público; iv) verificar a qué periódico de amplia circulación y emisoras, se contrató y a través de qué modalidad para realizar la divulgación del concurso de méritos.

De igual forma, quedamos atentos a las pruebas que usted pueda decretar con el fin de verificar los hechos que se exhiben.

IX. ANEXOS

Acompañamos a este proceso los documentos enunciados en el acápite de pruebas; un CD que contiene el texto y los soportes de la misma en Formato PDF.

X. NOTIFICACIONES

a. Como accionantes recibiré notificaciones en: físico podrán ser enviadas las la dirección Carrera 16A No. 14-15 46 del Socorro Santander y al correo electrónico: hipolito-dz@hotmail.com Teléfono. 3016349473.

b. Los accionados recibirán notificaciones así:

- Claudia Luz Alba Porras en su calidad de Alcalde Municipal de Socorro y por su condición de Representante Legal y Judicial del Municipio, recibirá notificaciones en la Calle 15 # 14-66 Fase I de la Alcaldía de Socorro.

- El Concejo Municipal de Socorro recibirá notificaciones en la calle 15 No. 14-66 segundo piso de la Alcaldía Municipal de Socorro-Santander.

Siempre del señor Juez.


Hipólito Duran Zúñiga
C.C. No. 91.100.081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 91.100.081

DURAN ZUÑIGA

APELLIDOS

HIPOLITO

NOMBRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14-JUN-1955

CHIMA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

15-JUL-1976 SOCORRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-2719900-00982018-M-0091100081-20180224 0059628339A 1 9903449661